E

n el [anteproyecto](http://www.cpcpcolombia.org/documentos/REFORMA_LEY__1314_y_43.docx) que estamos comentando se contempla: “(…) *Se practicarán diligencias previas para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al posible responsable. Dichas diligencias no excederán de seis (6) meses, al cabo de los cuales cesará el proceso o se decidirá abrir investigación. ―Este término es perentorio y su incumplimiento será considerado causal de mala conducta.* (…)”.

Hay que entender qué papel juegan las diligencias previas, hoy llamadas por el [CPACA](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249) averiguaciones preliminares. Como se sabe, en general, los hechos punibles tienen tres elementos: la tipicidad, la antijuridicidad y la culpa. Si falta uno de ellos no habría lugar a castigo. Pues bien: en palabras más técnicas, estas diligencias preliminares tienen que verificar que los hechos denunciados están previstos en las normas (tipicidad), que no fueron realizados bajo justificación (antijuridicidad) y que fueron el resultado del dolo, negligencia o preterintención del agente (culpa). Si así parece, habrán de formularse cargos y proceder a juzgar la conducta del acusado.

Está muy bien que haya un plazo para adelantar estas diligencias, que ya hoy es de seis meses. El problema es que con la falta de planta, el constante cambio de contratistas, las denuncias mal formuladas, la tardanza de algunos quejosos en mejorar sus denuncias, a veces dicho período se agota sin resultados. El archivo en tales casos no debiera agota la acción, mientras no ocurriere la caducidad, aunque, en la práctica, es inusual que se reabra una investigación.

Como bien describe la propuesta y es la norma actual, las actuaciones previas deben terminar, normalmente, ordenando el archivo definitivo de la actuación o corriendo en traslado una acusación. En el [2015](https://www.jcc.gov.co/intranet/images/nuestra_entidad/INFORME_DE_GESTION_2015_V1.pdf) se dictaron 48 actos inhibitorios sobre 375 quejas recibidas. Según la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf), debería haber un auto de cierre de las diligencias preliminares proferido por el ponente, a partir del cual el Tribunal tendría 10 días para correr el pliego de cargos.

Lo anterior quiere decir que en la mayoría de los casos las denuncias han tenido fundamentos. Habría que saber cuál es su resultado final. Desafortunadamente los informes se refieren a lo ocurrido en un año, y no al consolidado de actuaciones.

En la antigüedad se llegó a hablar de tres etapas: diligencias preliminares, investigación y juicio. En la práctica bastan dos: las diligencias preliminares y el juicio. El elemento con que termina la primera etapa y comienza la última es el pliego de cargos. Por eso nos parece apropiado lo que establece hoy el artículo 47 del CPACA. Los posibles culpables deben ser notificados de la iniciación de las diligencias preliminares, a fin de que desde entonces se hagan parte en el proceso, presenciando y pidiendo pruebas y formulando observaciones, que bien pueden consistir en poner en duda la validez de la actuación de los funcionarios o contradecir las afirmaciones que parezcan brotar de las pruebas que se van acumulando.

*Hernando Bermúdez Gómez*